



GACETA

Depósito Legal p. p. 76-1488

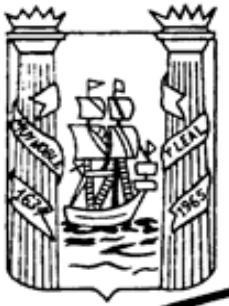
Municipal
de maracaibo

Año MMXXIV

Maracaibo, 08 de Enero de 2024

Nº 002-5-2024

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE REGULACIÓN E IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO MARACAIBO



G A C E T A

Depósito Legal p. p. 76-1488

Municipal
de Maracaibo

Año MMXXIV

Maracaibo, 08 de Enero de 2024

N° 002-5-2024

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ZULIA**

CONCEJO MUNICIPAL DE MARACAIBO

El Concejo Municipal de Maracaibo del Estado Zulia, en el ejercicio de Las atribuciones que confiere el artículo 95 numeral 1 de la Ley Orgánica Del Poder Público Municipal, y en concordancia establecido en la Ordenanza sobre Instrumento Jurídicos, sanciona la siguiente:

**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE REGULACIÓN
E IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO MARACAIBO**

Artículo 1: Se modifica el artículo 3, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Definiciones

Artículo 3: A las expresiones contenidas en la presente Ordenanza se les atribuirá el sentido que aparece evidente del significado de las palabras, sin embargo a los fines de la presente, se definen como:

1) Aforo: Capacidad máxima de personas o espectadores que se permite en un establecimiento de espectáculos.

2) Agente de percepción: Toda persona natural o jurídica designada por la presente Ordenanza, o por la Administración Tributaria Municipal que por sus funciones públicas o privadas, intervienen en la promoción, presentación y exhibición de espectáculos

públicos, que están llamados a efectuar la percepción del tributo correspondiente.

3) Arquillas: Cajas, bolsos o contenedores, con cierre, candado o cerradura, en el cual se depositan las pestañas de los boletos, billetes o instrumentos similares, contentivos de la información del impuesto de espectáculos públicos.

4) Asociaciones estratégicas: Son contratos de co-producción suscritos entre instituciones públicas o privadas con promotores y/o empresarios de espectáculos públicos, fundaciones, consulados, grupos de teatro, ballet, zarzuelas, opera, danzas regionales, nacionales o internacionales.

5) Atracciones Mecánicas: Centros de recreación masiva o parques de diversiones, en los cuales las atracciones o juegos electro-mecánicos, son permanentes generalmente.

6) Bares y/o Tascas: Establecimientos comerciales de acceso público, donde se sirven bebidas alcohólicas y no alcohólicas, autorizados para la presentación de talento en vivo.

7) Boleto y/o Billete: Entrada, cintillo, brazalete, sello, factura, ticket, QR, o instrumento con similar fin, físico o electrónico, que sirve como comprobante de pago del precio por el acceso a un espectáculo público.

8) Club Nocturno o Discoteca: Establecimiento comercial de acceso público, con horario generalmente nocturno, autorizado para la presentación de espectáculos de talento en vivo, música y variedades en general.

9) Club Social: Establecimiento privado perteneciente a una asociación civil sin fines de lucro, debidamente constituida, de acceso exclusivo para socios o miembros, de estricta naturaleza social y debidamente autorizados para la presentación de talento en vivo.

10) Espectáculo Público: Demostración, despliegue o exhibición de arte, habilidad, destreza, ingenio; parques acuáticos; atracciones mecánicas o similares, que a título oneroso o gratuito se ofrezca al público, en lugares abiertos o cerrados, públicos o privados. Se incluyen todas las actividades que conlleven a la agrupación de personas con el fin de entretenir y distraer.

11) Espectáculo Público Eventual: Aquel realizado de manera ocasional o en forma continua, sólo en determinadas épocas del año y por períodos no mayores a siete (7) días consecutivos.

12) Espectáculo Público Permanente: Aquel que se presenta, en forma habitual, uno o varios días de la semana, en bares, tascas, restaurantes, cines, discotecas, clubes, clubes nocturnos, parques acuáticos, atracciones mecánicas y establecimientos afines.

13) Espectáculos públicos masivos: Son aglomeraciones de espectadores, en el cual asisten un número indeterminado de personas.

14) Establecimiento de espectáculo público: Inmueble, local, recinto o instalación, de dominio público o privado, cerrado o abierto, que cumple con la normativa legal y técnica para presentar espectáculos públicos, de carácter permanente o eventual.

15) Instituciones benéficas: personas jurídicas, asociación civil, fundaciones, sin fines de lucro que promociona u organiza actividades culturales, sociales, deportivas, asistenciales o educativas.

16) Marco de la Feria Internacional de la Chiquinquirá: Es el lapso comprendido entre el día que se fije para el evento denominado "Bajada de la Virgen Nuestra Señora de Chiquinquirá" y el día treinta (30) de noviembre de cada año.

17) Parques Acuáticos: Centros de recreación masiva o parques de diversiones, en los cuales las atracciones y juegos son generalmente con agua.

18) Pase de cortesía: Boleto, billete o instrumento similar, emitido por un promotor o empresario para el acceso a un espectáculo público sin valor monetario, exento del pago del impuesto respectivo a menos que este supere el 10% del aforo permitido del recinto.

19) Promotor y/o empresarios de Espectáculo Público: Persona natural o jurídica, pública o privada, que de manera eventual o permanente asume la organización, promoción y realización de un espectáculo público.

20) Restaurantes y/o Cafés: Establecimientos comerciales de acceso público, cuyo objeto principal constituye la actividad diaria del servicio y venta de comidas y bebidas contando para ello con instalaciones debidamente autorizadas para la presentación de talento en vivo.

21) Reincidencia: Habrá reincidencia cuando el sujeto pasivo, después de una sentencia o resolución firme sancionadora, cometiere uno o varios ilícitos tributarios durante los seis (06) años contados a partir de aquellos.

22) TCMMV: Son las siglas asignadas al Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (**BCV**), que servirá de unidad de cuenta o valor referencial a los fines y efectos de la presente ordenanza. La autoridad tributaria, mediante acto motivado, podrá adoptar otra unidad o tipo de cuenta o de medida de los aceptados por el **BCV**, en el marco del ordenamiento jurídico.

23) Trabajador cultural internacional: Es el artista, agrupación, orquesta o conjunto de artistas extranjeros, sin nacionalidad

venezolana. Del mismo modo, se dará trato de “Trabajador cultural internacional”, al principal talento o artista extranjero, aunque se presente con una orquesta con domicilio en Venezuela y aun cuando la mayoría de músicos que le acompañen en su ejecución, sean venezolanos.

24) Trabajador cultural nacional: Es el artista, agrupación, orquesta o conjunto de artistas, con nacionalidad venezolana. Del mismo modo, cuando el artista o talento internacional principal de algún evento, aun siendo de talla internacional, tenga nacionalidad venezolana, y se presente con la ejecución una orquesta, músicos o agrupación venezolana, se le considerará como talento nacional.

25) Trabajador cultural local o regional: Es el artista, agrupación, orquesta o conjunto de artistas, nacidos en el estado Zulia.

26) Trabajador cultural gaitero: Es el artista, agrupación gaitera o conjunto de artistas, que ejecutan el género zuliano, conocido como la gaita zuliana.

Artículo 2: Se modifica el artículo 8, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Recaudos para la inscripción

Artículo 8: La solicitud de inscripción en el registro de establecimientos permanentes para espectáculos públicos deberá estar acompañada de los siguientes recaudos:

a) Formato de solicitud emitido por la autoridad tributaria.

b) Pago de la tasa administrativa correspondiente, equivalente a quince (15)

unidades del Tipo de Cambio de la moneda de mayor valor (**TCMMV**) publicado por el Banco Central de Venezuela (**BCV**).

- c)** Copia del documento de propiedad, arrendamiento, comodato o concesión, donde se evidencie el uso o destino del inmueble.
- d)** Estar solvente con los tributos municipales, incluyendo el Impuesto sobre Inmuebles Urbanos del establecimiento y el Impuesto a las Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicio e Índole Similar.
- e)** Estar solvente con el pago de servicios municipales.
- f)** Contar con la constancia de cumplimiento de normas técnicas emitida por el Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Municipio Maracaibo.
- g)** Licencia de Licores expedida por la Administración Tributaria Municipal, si en el establecimiento permanente se expenden licores.

Parágrafo Primero: Mientras permanezca vigente la constancia de cumplimiento de normas técnicas a la que hace referencia en este artículo, no será exigible una nueva constancia, salvo que el establecimiento haya sido objeto de ampliaciones, remodelaciones, refacciones o modificaciones dentro de su área.

Parágrafo: Segundo En caso de atracciones mecánicas o similares, el promotor o empresario de espectáculos públicos, está obligado a renovar cada tres (3) meses la constancia de cumplimiento de normas técnicas emitida por el Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Municipio Maracaibo.

Artículo 3: Se modifica el artículo 10, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Enteramiento de los Espectáculos por establecimientos

Artículo 10: Todo establecimiento permanente y eventual de espectáculos públicos, estará obligado a dar cumplimiento a la presente Ordenanza, presentando mediante comunicación escrita o electrónica la programación de los espectáculos del establecimiento, durante los primeros (05) días de cada mes.

Artículo 4: Se modifica el artículo 11, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Tasa administrativa

Artículo 11: La solicitud ante la Administración Tributaria Municipal para la tramitación del permiso para presentar un espectáculo público, generara una tasa administrativa equivalente a quince (15) unidades del Tipo de Cambio de la moneda de mayor valor (**TCMMV**) publicado por el Banco Central de Venezuela (**BCV**).

Artículo 5: Se modifica el artículo 12, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Recaudos para Obtención del Permiso

Artículo 12: La solicitud de la obtención del permiso para efectuar espectáculos públicos, deberá tramitarse por lo menos con quince (15) días hábiles antes de la celebración del espectáculo, debiendo acompañarse junto a la copia de los siguientes recaudos:

- a)** Documento de propiedad o contrato de arrendamiento, comodato concesión o autorización de disponibilidad del sitio donde tendrá lugar el espectáculo público por el tiempo indicado en la solicitud, así como la capacidad de aforo del mismo.

- b)** Registro de Información Municipal (RIM) del promotor o empresario.
- c)** Estar solvente con los tributos municipales.
- d)** Autorización simple que evidencie la facultad para realizar los trámites. Pertinentes, según sea el caso, consignando copia de la cédula de identidad de quien autorice.
- e)** Identificación del espectáculo que se pretende realizar, debiendo anexar Programa del espectáculo y descripción de la actividad a desarrollar.
- f)** Indicación de la fecha de presentación, horario y número de funciones, según el caso.
- g)** Valor del boleto o entrada.
- h)** Número de boletos o entradas a emitir, con indicación de la cantidad que corresponda a cada función; si fuere el caso.
- i)** Boletos, entradas o cualquier otro instrumento similar, que originará el derecho de presenciar el espectáculo público del permiso que se solicita, a los efectos de su respectivo sellado o certificación por parte de la Administración Tributaria Municipal.
- j)** Un (1) ejemplar de las invitaciones, en caso de que el espectáculo sea gratuito, a tal efecto en las invitaciones deberá hacerse mención de su gratuidad.
- k)** Comprobante de recepción de la Constancia de Cumplimiento de Normas Técnicas expedida por el Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Municipio Maracaibo.
- l)** Depositar en efectivo o en cheque de gerencia, el monto del impuesto predeterminado o constituir una fianza bancaria o de una empresa de seguros, a satisfacción de la

Administración Tributaria Municipal, que garantice el pago de las obligaciones tributarias.

- m)** Constancia de pago de la tasa prevista en la presente Ordenanza.
- n)** Comprobante de trámite de la Constancia de Clasificación del Evento o Espectáculo de la Junta Clasificadora de Espectáculos Públicos.

Parágrafo Primero: Cuando se trate de la presentación de un espectáculo público en un establecimiento permanente, el solicitante no deberá consignar los recaudos que consten en el expediente llevado por la Administración Tributaria Municipal referente al establecimiento.

Parágrafo Segundo: El solicitante deberá consignar la Constancia de Cumplimiento de Normas Técnicas expedida por el Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Municipio Maracaibo, y la Constancia de Clasificación del Evento o Espectáculo de la Junta Clasificadora de Espectáculos Públicos, a más tardar un (1) día hábil antes del evento.

Parágrafo Tercero: Cuando el valor del billete o entrada al espectáculo público sea inferior a quince (15) **TCMMV**, individualmente considerada, el monto del efectivo o del cheque de gerencia será consignado como garantía, será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto predeterminado por la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 6: Se modifica el artículo 16, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 16: Sin perjuicio del cumplimiento de la obligaciones previstas en la presente ordenanza, el promotor o empresario que pretenda realizar un espectáculo público o evento de naturaleza deportiva, cultural, musical, recreacional, artística, turística o similar, con o sin fines de lucro, durante el marco de la Feria Internacional de la Chiquinquirá, deberá obtener un permiso temporal por parte del Comité de Feria.

Parágrafo Único: Todo promotor o empresario que pretenda la presentación de un evento o espectáculo público eventual de talento en vivo, musical, en el marco de la celebración del Día de la Feria Internacional de la Chiquinquirá, deberá cumplir con las reglas de porcentajes y alternabilidad en la participación de talentos o artistas locales o regionales, previstos en los artículos 72, 73 y 74 de la presente ordenanza; considerando especialmente las agrupaciones gaiteras.

Artículo 7: Se modifica el artículo 53, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

De las alícuotas

Artículo 53: Los espectadores o asistentes a espectáculos públicos, sean estos eventuales o permanentes, deberán pagar el impuesto en la oportunidad que compren el boleto, billete o instrumento similar, sobre la base de las siguientes alícuotas o tarifas:

1) Siete y medio por ciento (7,5%) sobre el valor de cada billete o boleto, fijado por el promotor o empresario de aquellos espectáculos de talento vivo que se realicen en el Municipio.

2) Cinco por ciento (5%) sobre el valor fijado por el promotor o empresario por cada billete o boleto, para asistir a parques de diversiones, parques de agua, parques mecánicos, espectáculos infantiles, deportivos, gimnásticos, circos y similares, que sean lucrativos.

3) Siete (7%) sobre el valor fijado por el promotor o empresario por cada billete o boleto para asistir a proyecciones cinematográficas.

4) Siete (7%) sobre el valor del billete o boleto para la entrada a espectáculos públicos donde se pacten apuestas licitas.

5) Siete (7%) sobre el valor que se fije como precio del billete, boleto o instrumento similar para ingresar a espectáculos organizados en clubes sociales, bares, tascas, clubes nocturno, discotecas, restaurantes, cafés o similares.

6) Siete y medio por ciento (7,5%) sobre el valor de cada billete o boleto, fijado por el promotor o empresario de aquellos espectáculos de talento vivo que se realicen en el Municipio, cuando el talento fuere un artista o trabajador cultural internacional, conforme lo especificado en los artículos 3 y 74 de la presente ordenanza.

Parágrafo Único: Quienes organicen espectáculos públicos contratando para ello edificaciones o instalaciones propias de la Alcaldía del Municipio Maracaibo, podrán contar con un descuento, de un treinta por ciento (30%) del monto que corresponda a pagar por concepto del presente tributo, el cual se otorga solicitud del interesado, expeditamente en formula de mero trámite.

Artículo 8: Se modifica el artículo 72, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Trabajadores Culturales

Artículo 72: El Municipio, garantizará la participación y actuación del trabajador cultural, o grupos musicales locales, regionales y nacionales, en los distintos eventos de espectáculos donde se presenten trabajadores culturales, artistas o grupos musicales internacionales.

Artículo 9: Se modifica el artículo 73 quedando redactado de la siguiente manera:

Participación y Actuación Equitativa

Artículo 73: La participación y actuación del artista o trabajador cultural local, regional y/o nacional, en cualquier evento o espectáculo a realizarse en el Municipio, no debe ser inferior, al cincuenta por ciento (50%) del total de los artistas o agrupaciones a presentarse.

Parágrafo Único: La publicidad que realicen los promotores y empresarios de evento o espectáculos públicos bien sean estos eventuales o permanentes, de talento en vivo musical de trabajador cultural, artista o grupo musical nacional o internacional, que se realice tanto por radio, televisión, prensa, por las redes sociales, portales digitales o cualquier medio de difusión, deberá incluirse a todas las agrupaciones y talentos locales o regionales que se presentarán.

Artículo 10: Se modifica el artículo 74, quedando redactado de la siguiente manera:

De la Alternabilidad

Artículo 74: La regla del artículo 73 de la presente ordenanza, podrá ser cumplida alternativamente entre un (1) trabajador, talento o un grupo cultural regional o local, y uno nacional, por cada talento o grupo internacional, de acuerdo al tipo de espectáculo que se trate. Si en el espectáculo se fuere a presentar un solo talento o agrupación internacional, deberá privilegiarse el talento local o regional para cumplir dicha regla, conforme lo dispuesto en el presente artículo. Esta obligación no podrá ser suplida por ningún medio.

Parágrafo Primero: Todo promotor o empresario que pretenda la presentación de un evento o espectáculo público eventual de talento en vivo, musical, en el

marco de la celebración del Día de la Feria Internacional de la Chiquinquirá, deberá contratar en su presentación, cuando menos, (1) trabajador, talento o un grupo cultural regional o local, preferiblemente gaitero, por cada talento o grupo nacional y/o internacional. En los eventos anunciados como "Amanecer de Feria" o "Amanecer Gaitero"; el talento deberá ser en un cincuenta por ciento (50%) de géneros zulianos.

Parágrafo Segundo: En caso de dudas respecto de la condición o calidad del trabajador cultural, local, nacional o internacional, se podrá considerar el domicilio que registren en su documento constitutivo; a los fines de dar cumplimiento a lo previsto en la presente ordenanza. Cuando la duda se relacione con especificidades artísticas o del género que ejecutan, la autoridad tributaria municipal, podrá escuchar la opinión de la Dirección de Cultura de la Alcaldía de Maracaibo, o del Instituto Municipal de la Gaita "Ricardo Aguirre" (IMGRA), si la duda versare sobre el género gaitero; todo ello, conforme lo previsto en la presente. Al efecto de lograr poder validar con mayor celeridad la información específica que se requiere para la configuración de la participación establecida en la presente, la autoridad tributaria municipal, podrá crear un registro de trabajadores culturales locales, pudiéndose hacer asistir para ello por la Dirección de Cultura de la Alcaldía de Maracaibo. Todo trabajador cultural local que se considere con tal condición, podrá solicitar gratuitamente su inclusión en tal registro.

Artículo 11: Se modifica el artículo 80, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 80: Son obligaciones de los fiscales de espectáculos públicos las siguientes:

Obligaciones

- 1)** Verificar que la pestaña de control fiscal del boleto, billete o instrumento similar sea depositada en las arquillas correspondientes.
- 2)** Velar por el cumplimiento de la capacidad o aforo permitido en los establecimientos donde se presenten espectáculos públicos.
- 3)** Velar por el cumplimiento de la participación alternativa en los espectáculos públicos que se realicen conforme las normas previstas en los artículos 16, 72, 73 y 74 de la presente ordenanza, pudiendo incluso suspender temporalmente el espectáculo hasta tanto se restablezcan las condiciones infringidas.
- 4)** Garantizar que los espectáculos públicos se realicen en las condiciones establecidas en la presente ordenanza, de lo contrario, podrán suspender temporalmente el espectáculo hasta tanto se restablezcan las condiciones infringidas.
- 5)** Impedir el acceso a niños, niñas y adolescentes menores a catorce (14) años a espectáculos públicos, cuando la clasificación no lo permita.
- 6)** Impedir el acceso o solicitar la expulsión del establecimiento de personas que alteren el orden y la seguridad pública, pudiendo recurrir al auxilio de los organismos de seguridad.
- 7)** Y las demás previstas en cualquier normativa aplicable.

Artículo 12: Se reforma el artículo 87, quedando redactado de la siguiente manera:

Exoneración del impuesto

Artículo 87: El Alcalde o Alcaldesa podrá exonerar, total o parcialmente, del pago de impuesto sobre espectáculos públicos a los espectadores o asistentes, cuando los beneficios obtenidos por la venta de boletos, billetes o instrumentos similares, se destinen a asociaciones civiles sin fines de lucro o fundaciones de beneficencia, de asistencia social, educativas, iglesias, culturales o deportivas; siempre y cuando el valor del boleto no exceda de cincuenta (50) unidades del Tipo de Cambio de la moneda de mayor valor (**TCMMV**) publicado por el Banco Central de Venezuela (**BCV**).

Artículo 13: Se reforma el artículo 89, quedando redactado de la siguiente manera:

Aprobación o negación de la solicitud de exoneración

Artículo 89: Recibida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal sustanciará el expediente y lo decidirá conforme los términos y lapsos de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Contra esta decisión, se podrá recurrir ante la misma autoridad, en reconsideración, o ante el Alcalde o Alcaldesa, como superior jerárquico.

Artículo 14: Se reforma el artículo 92, quedando redactado de la siguiente manera:

Infracción y su correspondiente sanción

Artículo 92: Constituyen infracciones a la presente ordenanza, las siguientes:

- 1)** No inscribirse en el registro de establecimientos permanentes que lleva la Administración Tributaria Municipal.
- 2)** Incumplir con las condiciones técnicas de higiene, seguridad, y accesibilidad del establecimiento.

- 3)** No solicitar ante la Administración Tributaria Municipal el permiso necesario para presentar el espectáculo público.
- 4)** Solicitar fuera del lapso previsto en la presente ordenanza, el permiso necesario para presentar espectáculos públicos.
- 5)** No solicitar ante la Administración Tributaria Municipal el permiso para funciones adicionales.
- 6)** Presentar un espectáculo público con retraso de treinta minutos (30 min) o sobrepase el tiempo intermedio entre talentos en un mismo espectáculo.
- 7)** Quien emita mayor número de entradas que las permitidas según el aforo del establecimiento.
- 8)** Quien no indique en los avisos de publicidad del espectáculo el horario de inicio del mismo.
- 9)** Quien no identifique con un distintivo especial al protocolo y/o acomodadores, y al personal de seguridad.
- 10)** Quien presente algún espectáculo público o exhiban películas cinematográficas, sin la debida clasificación otorgada por la Junta Clasificadora de espectáculos públicos.
- 11)** Quien presente un espectáculo de talento en vivo en una sala cinematográfica, sin haberlo notificado a la Administración Tributaria Municipal.
- 12)** Quien exhiba proyecciones cinematográficas en mal estado y con algún defecto de sonido o iluminación.
- 13)** Quien no garantice en las salas cinematográficas condiciones óptimas de sonido, iluminación, comodidad, higiene y salas sanitarias para damas y caballeros, o quien no habilite el uso de una taquilla por cada dos salas de multicines, para garantizar la venta de boletos de manera fluida.
- 14)** Quien inicie la proyección cinematográfica fuera del horario ofertado.
- 15)** La empresa cinematográfica que se niegue a proyectar gratuitamente en todas sus salas y horarios, mensajes de carácter institucional, educativo, cultural o ambiental nacional y municipal.
- 16)** No enterar la totalidad del tributo causado ante la Administración Tributaria Municipal, en el plazo fijado en la presente ordenanza.
- 17)** Enterar extemporáneamente ante la Administración Tributaria Municipal los tributos causados.
- 18)** No enterar el tributo percibido a la Administración Tributaria municipal.
- 19)** Quien organice un espectáculo público de talento vivo, sin garantizar la participación y alternabilidad prevista en la presente ordenanza.
- 20)** No tramitar el permiso especial ante el Consejo Municipal de Derechos del Niño, Niña y Adolescentes, en los casos requeridos.
- 21)** Presentar espectáculos públicos masivos o de alta concentración de personas, sin prever unas áreas dotadas para ambulancias, médicas y paramédicas.

- 22)** No renovar oportunamente la Constancia de Cumplimiento de Normas Técnicas emitida por el Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Municipio Maracaibo, referida a las empresas que exploten parques de agua, parques mecánicos o similares, de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 de la presente ordenanza.
- 23)** Impedir, demorar, condicionar u obstaculizar el acceso de los fiscales de espectáculos públicos al establecimiento donde se llevará a cabo el evento.
- 24)** No poseer o no renovar la póliza de responsabilidad civil frente a terceros, en los casos exigidos en la presente ordenanza o por la administración tributaria.
- 25)** No llevar los libros o registros especiales exigidos por la Administración Tributaria Municipal en el formato indicado en su portal web www.sedemat.gob.ve, para practicar verificaciones fiscales, y demás exigencias de la Administración Tributaria Municipal.
- 26)** Suministrar información falsa o no fidedigna por parte del promotor o empresario de espectáculos públicos.
- 27)** Emitir boletos o billetes o cualquier instrumento similar que incumplan con las condiciones establecidas en la presente ordenanza.
- 28)** Impedir, demorar, condicionar u obstaculizar el acceso con cuatro (4) horas de anticipación a las instalaciones donde se realicen espectáculos públicos masivos. Por razones de seguridad y prevención, el Municipio puede acordar inspecciones aun inclusive en días anteriores, conforme el caso lo requiera.
- 29)** Emitir un número mayor de pases de cortesía de los previstos en la presente ordenanza.
- 30)** Incumplir las normas de publicidad en eventos o espectáculos públicos con trabajadores culturales o grupos musicales nacionales o internacionales.
- Parágrafo Primero:** La multa o sanción a imponer será la siguiente:
- a)** Quien incurra en las conductas descritas en los numerales 4, 8, 9 y 30 será sancionado con multa del equivalente a cien (100) veces la unidad del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor (**TCMMV**), publicado por el Banco Central de Venezuela (**BCV**).
- b)** Quien incurra en las conductas descritas en los numerales 1, 2, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 25 será sancionado con multa del equivalente a cien (100) veces la unidad del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor (**TCMMV**), publicado por el Banco Central de Venezuela (**BCV**).
- c)** Quien incurra en las conductas descritas en los numerales 3, 5, 7, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28 y 29 será sancionado con multa de equivalente a cien (100) veces la unidad del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor (**TCMMV**), publicado por el Banco Central de Venezuela (**BCV**).
- d)** En los casos previstos en los numerales 3, 5, 7, 15, 19, 22, 23 y 28 del presente artículo, la Administración Tributaria podrá ordenar la suspensión del evento. De igual manera, en caso de

renuencia, contumacia, gravedad o reincidencia de la infracción o del concurso de ellas, el Municipio, podrá proceder a suspender el evento.

Parágrafo Segundo: Quien incurriere en cualquier violación, infracción o incumplimiento de la presente ordenanza, cuya sanción no esté expresamente establecida en la misma, podrá ser sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) veces la unidad del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor (**TCMMV**), publicado por el Banco Central de Venezuela (**BCV**).

El cálculo de las infracciones concurrentes, es acumulativo. Aunado al trato de infractor previsto en el siguiente artículo. Las circunstancias atenuantes y agravantes, serán las mismas aplicadas a la materia tributaria. Todas las infracciones antes señaladas, su sanción pecuniaria se regularan de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del Código Orgánico Tributario y supletoriamente por los instrumentos determinados en la presente ordenanza.

Artículo 15: Se modifica el artículo 93, quedando redactado de la siguiente manera:

TCMMV: Son las siglas asignadas al Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (**BCV**), que servirá de unidad de cuenta o valor referencial a los fines y efectos de la presente ordenanza. La autoridad tributaria, mediante acto motivado, podrá adoptar otra unidad o tipo de cuenta o de medida de los aceptados por el **BCV**, en el marco del ordenamiento jurídico.

Reincidencia

Artículo 93: Al promotor o empresario de espectáculos públicos que reincida dentro del lapso de seis (06) años en alguna o algunas de

las infracciones o tipos sancionados en la presente ordenanza, aunque no fuere exactamente la misma infracción o tipo, se le impondrá una multa equivalente al duplo de lo que le hubiere correspondido pagar si fuere su primera infracción por la o las infracciones cometidas en esta segunda oportunidad. Si la reincidencia fuere dentro del mismo evento o temporada, teniéndose ésta como un lapso de treinta (30) días calendario, la reincidencia, tendrá un recargo de un cincuenta por ciento (50%) adicional a la regla establecida en el presente artículo.

Parágrafo Único: Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias mencionadas, quien reincida en las conductas indicadas reiterativamente dentro del lapso de tres (03) años, será sancionado con suspensión como promotor o empresario de espectáculos públicos dentro del municipio Maracaibo, hasta por un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución dictada por la Administración Tributaria Municipal.

Las sanciones previstas en la presente ordenanza comprometen en forma personal y corporativa al promotor o empresario de espectáculos públicos y los accionistas de las empresas que se dediquen a esta actividad, persiguiéndoles sus suspensiones, aun cuando constituyan o sean parte de otras compañías dedicadas o que pretendan dedicarse a tales actividades, y respondiendo con su patrimonio personal, en los términos previstos en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 16: Se modifica el artículo 99, quedando redactado de la siguiente manera:

Poder

Artículo 99: Los interesados podrán interponer los recursos a que se refiere este capítulo, por si mismos o por medio de apoderado.

Artículo 17: Se modifica el artículo 101, quedando redactado de la siguiente manera:

Naturaleza Tributaria

Artículo 101: Si el recurso fuere de naturaleza tributaria o mixta, por contener igualmente sanciones por infracciones de tipo no tributario de las previstas en la presente ordenanza, el procedimiento se seguirá por lo establecido en el Código Orgánico Tributario, Ordenanza sobre Licencia e Impuesto a las Actividades Económicas, Comerciales, Industriales, de Servicios o de Índole Similar en el Municipio Maracaibo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en ese orden de prelación, en cuanto fuere aplicable.

Artículo 18: Se modifica el artículo 102, quedando redactado de la siguiente manera:

Otras Infracciones

Artículo 102: Si el recurso recae sobre decisiones o sanciones por infracciones de tipo no tributario, dentro de las previstas en la presente ordenanza, el procedimiento se seguirá por lo establecido en la presente ordenanza y Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuanto fuere aplicable.

Artículo 19: Se modifica el artículo 103, quedando redactado de la siguiente manera:

Causales de inadmisibilidad

Artículo 103: Son causales de inadmisibilidad del recurso:

1. La falta de calidad o interés del recurrente.
2. La caducidad del lapso para ejercer el recurso.

3. Illegitimidad de la persona que se presente como apoderado o representante del recurrente, por no tener capacidad necesaria para recurrir o por no tener la representación que se atribuye y/o porque el poder no esté otorgado en forma legal o sea insuficiente.

4. Falta de asistencia o representación de abogado o de cualquier otro profesional afín al área tributaria; de tratarse de un procedimiento que recaiga sobre materia tributaria. La resolución que declare la inadmisibilidad del recurso jerárquico será motivada y contra la misma podrá ejercerse el Recurso Contencioso Tributario previsto en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 20: Se modifica el artículo 104, quedando redactado de la siguiente manera:

Diligencias de investigación y lapso probatorio

Artículo 104: El Alcalde o Alcaldesa podrá ordenar por sí o por medio del funcionario sustanciador, que practique todas las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos y llevará los resultados al expediente. Asimismo, está obligado a incorporar al expediente los elementos de juicio de que disponga.

Artículo 21: Se modifica el artículo 105, quedando redactado de la siguiente manera:

Informaciones adicionales

Artículo 105: El Alcalde o Alcaldesa, o el funcionario sustanciador, podrá solicitar del propio contribuyente o de su representante, así como de entidades y de particulares, dentro del lapso para decidir,

las informaciones adicionales que juzgue necesarias, requiriendo la exhibición de libros, registros y demás documentos relacionados con la materia objeto del recurso y exigir la ampliación o complementación de las pruebas presentadas.

Artículo 22: Se modifica el artículo 106, quedando redactado de la siguiente manera:

La sustanciación

Artículo 106: La decisión del recurso jerárquico corresponde al Alcalde o Alcaldesa, quien remitirá el expediente al Síndico Procurador Municipal, para que haga los trámites de admisión y sustanciación del expediente, así como para que presente en el lapso establecido en la norma, la propuesta de decisión a ser adoptada por el Alcalde o Alcaldesa.

Artículo 23: Se modifica el artículo 107, quedando redactado de la siguiente manera:

Lapso para decidir

Artículo 107: El Alcalde o Alcaldesa dispondrá de los lapsos para decidir establecidos en el Código orgánico Tributario o en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, según sea el caso que corresponda.

Artículo 24: Se modifica el artículo 108, quedando redactado de la siguiente manera:

Resolución del recurso

Artículo 108: El recurso deberá decidirse mediante Resolución motivada de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Cumplido el término fijado en el artículo anterior, sin que hubiere decisión, el Recurso se entenderá

denegado, quedando abierta la jurisdicción contenciosa tributaria.

Artículo 25: Se modifica el artículo 109, quedando redactado de la siguiente manera:

Notificación de la Resolución

Artículo 109: Se notificará a los destinatarios de la resolución administrativa mediante las formas previstas en el Código Orgánico Tributario. La notificación deberá contener el texto íntegro del acto, e indicar, si fuere el caso, el recurso contencioso tributario que procede con expresión del término para ejercerlo y de los órganos jurisdiccionales o tribunales ante los cuales deben interponerse.

Artículo 26: Se modifica el artículo 110, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 110: Se adopta como unidad de cuenta o de medida, el Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor (**TCMMV**) publicada por el Banco Central de Venezuela (**BCV**); pudiéndose establecer por decreto del Alcalde o Alcaldesa, cualquier otra, que autorice el **BCV**. En dicho acto el Alcalde o Alcaldesa, establecerá las fórmulas de adecuación que corresponda, en el marco de lo así previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

Artículo 27: Se modifica el artículo 111, quedando redactado de la siguiente manera:

Fondo de Promoción a la Gaita Zuliana

Artículo 111. A partir del ejercicio fiscal del año 2024, el Ejecutivo Municipal, establecerá un Fondo para la Promoción de la Gaita Zuliana, que se liquidará semestralmente, el cual será equivalente al diez (10%) de lo que efectivamente

recaude el Municipio, por concepto de los espectáculos que presenten artistas, agrupaciones o talentos internacionales (extranjeros), a los cuales se refiere el numeral 6 del artículo 53 de la presente ordenanza. Este fondo, será administrado por Instituto Municipal de la Gaita "Ricardo Aguirre" (IMGRA), para promover la educación y formación gaitera de los niños, niñas y adolescentes marabinos, así como para la profesionalización de nuevos talentos gaiteros. A tales efectos, la Dirección de Cultura de la Alcaldía de Maracaibo, deberá dictar un reglamento del referido Fondo para la Promoción de la Gaita Zuliana.

Artículo 28: Se modifica el artículo 112, quedando redactado de la siguiente manera:

Autorización

Artículo 112: Se autoriza al ejecutivo municipal, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Armonización de las Potestades Tributarias para los Estados y Municipios, a ajustar mediante decreto, las alícuotas y montos de las tasas acá expresadas, siempre que fueren afectadas por el clasificador armonizado nacional de dicha ley o similar acto del Poder Nacional.

Artículo 29: Se modifica el artículo 113, quedando redactado de la siguiente manera:

Vigencia

Artículo 113: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal de Maracaibo.

Artículo 30: Se modifica el artículo 114, quedando redactado de la siguiente manera:

Norma derogatoria

Artículo 114: Se deroga la Ordenanza sobre Espectáculos Públicos del Municipio Maracaibo publicada en Gaceta Municipal de Maracaibo de fecha 22 de noviembre de 2016 N° 264-2016, modificándose los artículos mencionados y ratificándose en su reimpresión aquellos que no fueron alterados; así como cualquier otra disposición que verse sobre la materia de espectáculos públicos, contraria a la presente Ordenanza.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones "Dr. Jesús Enrique Lossada", a los veintiún días (21) día del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Años: 212 de la Independencia, 163 de la Federación.

**ABG. JOSÉ BERMÚDEZ
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE MARACAIBO**

**DR. DANILO NARANJO
SECRETARIO MUNICIPAL**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
ESTADO DE ZULIA
ALCALDÍA DE MARACAIBO**

Maracaibo, 8 de enero de 2024

**EJECÚTESE Y CUÍDESE DE SU
EJECUCIÓN**

**Dr. RAFAEL RAMIREZ COLINA
ALCALDE DE MARACAIBO**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
ESTADO ZULIA
CONCEJO MUNICIPAL DE MARACAIBO**

El Concejo Municipal de Maracaibo del Estado Zulia, en el ejercicio de Las atribuciones que confiere el artículo 95 numeral 1 de la Ley Orgánica Del Poder Público Municipal, y en concordancia establecido en la Ordenanza sobre Instrumento Jurídicos, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA SOBRE REGULACIÓN
E IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS DEL MUNICIPIO
MARACAIBO**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I

**OBJETO DE LA ORDENANZA, NORMAS DE
ORDEN PÚBLICO Y DEFINICIONES**

Objeto

Artículo 1: La presente Ordenanza tiene como objeto regular las actividades que debe ejecutar toda persona natural o jurídica para la presentación de espectáculos públicos en jurisdicción del municipio Maracaibo, así como también establecer los requisitos y el procedimiento para la obtención del permiso; los impuestos y tasas que deben tributar al Municipio.

Orden Público

Artículo 2: Se declara materia de orden público e interés general, el control de calidad y funcionamiento en la presentación de espectáculos públicos.

Definiciones

Artículo 3: A las expresiones contenidas en la presente Ordenanza se les atribuirá el sentido que aparece evidente del significado de las palabras, sin embargo a los fines de la presente, se definen como:

1) **Aforo:** Capacidad máxima de personas o espectadores que se permite en un establecimiento de espectáculos.

2) **Agente de percepción:** Toda persona natural o jurídica designada por la presente Ordenanza, o por la Administración Tributaria Municipal que por sus funciones públicas o privadas, intervienen en la promoción, presentación y exhibición de espectáculos públicos, que están llamados a efectuar la percepción del tributo correspondiente.

3) **Arquillas:** Cajas, bolsos o contenedores, con cierre, candado o cerradura, en el cual se depositan las pestañas de los boletos, billetes o instrumentos similares, contentivos de la información del impuesto de espectáculos públicos.

4) **Asociaciones estratégicas:** Son contratos de co-producción suscritos entre instituciones públicas o privadas con promotores o empresarios de espectáculos públicos, fundaciones, consulados, grupos de teatro, ballet, zarzuelas, opera, danzas regionales, nacionales o internacionales.

5) **Atracciones Mecánicas:** Centros de recreación masiva o parques de diversiones, en los cuales las atracciones o juegos electromecánicos son permanentes generalmente.

6) **Bares o Tascas:** Establecimientos comerciales de acceso público, donde se sirven bebidas alcohólicas y no alcohólicas, autorizados para la presentación de talento en vivo.

7) **Boleto o Billete:** Entrada, cintillo, brazalete, sello, factura, ticket, QR, o instrumento con similar fin, físico o electrónico, que sirve como comprobante de pago del precio por el acceso a un espectáculo público.

8) Club Nocturno o Discoteca:

Establecimiento comercial de acceso público, con horario generalmente nocturno, autorizados para la presentación de espectáculos de talento en vivo, música para bailar y variedades.

9) Club Social: Establecimiento privado perteneciente a una asociación civil sin fines de lucro, debidamente constituida, de acceso exclusivo para socios o miembros, de estricta naturaleza social y debidamente autorizados para la presentación de talento en vivo.**10) Espectáculo Público:** Demostración, despliegue o exhibición de arte, habilidad, destreza, ingenio; parques acuáticos; atracciones mecánicas o similares, que a título oneroso o gratuito se ofrezca al público, en lugares abiertos o cerrados, públicos o privados. Se incluyen todas las actividades que conlleven a la agrupación de personas con el fin de entretenir y distraer.**11) Espectáculo Público Eventual:** Aquel realizado de manera ocasional o en forma continua, sólo en determinadas épocas del año y por períodos no mayores a siete (7) días consecutivos.**12) Espectáculo Público Permanente:** Aquel que se presenta, en forma habitual, uno o varios días de la semana, en bares, tascas, restaurantes, cines, discotecas, clubes, clubes nocturnos, parques acuáticos, atracciones mecánicas y establecimientos afines.**13) Espectáculos públicos masivos:** Son aglomeraciones de espectadores, en el cual asisten un número indeterminado de públicos.**14) Establecimiento de espectáculos públicos:** Inmueble, local, recinto o instalación, de dominio público o privado, cerrado o abierto,

que cumple con la normativa legal y técnica para presentar espectáculos públicos, de carácter permanente o eventual.

15) Instituciones benéficas: personas jurídicas, asociación civil, fundaciones, sin fines de lucro que promociona u organiza actividades culturales, sociales, deportivas, asistenciales o educativas.**16) Marco de la Feria Internacional de la Chiquinquirá:** Es el lapso comprendido entre el día que se fije para el evento denominado "Bajada de la Virgen Nuestra Señora de Chiquinquirá" y el día treinta (30) de noviembre de cada año.**17) Parques Acuáticos:** Centros de recreación masiva o parques de diversiones, en los cuales las atracciones y juegos son generalmente con agua.**18) Pase de cortesía:** Boleto, billete o instrumento similar, emitido por un promotor o empresario para el acceso a un espectáculo público sin valor monetario, exento del pago del impuesto respectivo a menos que este supere el 10% del aforo permitido del recinto.**19) Promotor o empresario de Espectáculo público:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que de manera eventual o permanente asume la organización, promoción y realización de un espectáculo público.**20) Restaurantes o Cafés:** Establecimientos comerciales de acceso público, cuyo objeto principal constituye la actividad diaria del servicio y venta de comidas y bebidas contando para ello con instalaciones debidamente autorizadas para la presentación de talento en vivo.

21) Reincidencia: Habrá reincidencia cuando el sujeto pasivo, después de una sentencia o resolución firme sancionadora, cometiere uno o varios ilícitos tributarios durante los seis (06) años contados a partir de aquellos.

22) TCMMV: Son las siglas asignadas al Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (**BCV**), que servirá de unidad de cuenta o valor referencial a los fines y efectos de la presente ordenanza. La autoridad tributaria, mediante acto motivado, podrá adoptar otra unidad o tipo de cuenta o de medida de los aceptados por el **BCV**, en el marco del ordenamiento jurídico.

23) Trabajador cultural: Es aquella persona, conjunto, agrupación o grupo de personas que realizan una actividad cultural o artística con o sin fines de lucro.

24) Trabajador cultural internacional: Es el artista, agrupación, orquesta o conjunto de artistas extranjeros, sin nacionalidad venezolana. Del mismo modo, se dará trato de “Trabajador cultural internacional”, al principal talento o artista extranjero, aunque se presente con una orquesta con domicilio en Venezuela y aun cuando la mayoría de músicos que le acompañen en su ejecución, sean venezolanos.

25) Trabajador cultural nacional: Es el artista, agrupación, orquesta o conjunto de artistas, con nacionalidad venezolana. Del mismo modo, cuando el artista o talento internacional principal de algún evento, aun siendo de talla internacional, tenga nacionalidad venezolana, y se presente con la ejecución una orquesta, músicos o

agrupación venezolana, se le considerará como talento nacional.

26) Trabajador cultural local o regional: Es el artista, agrupación, orquesta o conjunto de artistas, nacidos en el Zulia.

27) Trabajador cultural gaitero: Es el artista, agrupación gaitera o conjunto de artistas, que ejecutan el género zuliano, conocido como la gaita zuliana.

TÍTULO II DEL SUJETO PASIVO, AGENTE DE PERCEPCIÓN Y RESPONSABLES SOLIDARIOS

Sujeto pasivo

Artículo 4: Son sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos, en calidad de contribuyentes, los adquirentes del respectivo boleto; billete o instrumento similar que origine el derecho a presenciar un espectáculo público.

Agentes percepción

Artículo 5: Son sujetos pasivos en calidad de agentes de percepción ante el Municipio, los promotores o empresarios de espectáculos públicos por el importe recibido por concepto de impuesto o cualquier persona que en razón de su actividad reciba el valor del boleto, billete, o instrumento similar que permita el acceso al espectáculo.

Responsables solidarios

Artículo 6: Serán solidariamente responsables de la seguridad de los espectadores, los arrendatarios, comodatarios, usufructuarios o cualquier persona que ejerza un derecho real sobre el inmueble en el cual de forma permanente o eventual se desarrollen espectáculos públicos.

TÍTULO III DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

De la inscripción de los establecimientos de espectáculos públicos

Artículo 7: La Administración Tributaria Municipal llevará un registro especial de establecimientos permanentes destinados a la presentación y organización de espectáculos públicos en jurisdicción del municipio Maracaibo, con el fin de verificar si el inmueble reúne las condiciones indispensables, para su buen funcionamiento. Los propietarios de establecimientos permanentes de espectáculos públicos deberán actualizar anualmente los recaudos que se hayan vencido.

Recaudos para la inscripción

Artículo 8: La solicitud de inscripción en el registro de establecimientos permanentes para espectáculos públicos deberá estar acompañada de los siguientes recaudos:

- h)** Formato de solicitud emitido por la autoridad tributaria.
- i)** Pago de la tasa administrativa correspondiente, equivalente a quince (15) unidades del Tipo de Cambio de la moneda de mayor valor (**TCMMV**) publicado por el Banco Central de Venezuela (**BCV**).
- j)** Copia del documento de propiedad, arrendamiento, comodato o concesión, donde se evidencie el uso o destino del inmueble.
- k)** Estar solvente con los tributos municipales, incluyendo el Impuesto sobre Inmuebles Urbanos del establecimiento y el Impuesto a las Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicio e Índole Similar.
- l)** Estar solvente con el pago de servicios municipales.

m) Contar con la constancia de cumplimiento de normas técnicas emitida por el Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Municipio Maracaibo.

n) Licencia de Licores expedida por la Administración Tributaria Municipal, si en el establecimiento permanente se expenden licores.

Parágrafo: Segundo En caso de atracciones mecánicas o similares, el promotor o empresario de espectáculos públicos, está obligado a renovar cada **tres (3) meses** la constancia de cumplimiento de normas técnicas emitida por el Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Municipio Maracaibo.

Parágrafo Primero: Mientras permanezca vigente la constancia de cumplimiento de normas técnicas a la que hace referencia en este artículo, no será exigible una nueva constancia, salvo que el establecimiento haya sido objeto de ampliaciones, remodelaciones, refacciones o modificaciones dentro de su área.

Condiciones técnicas de seguridad

Artículo 9: Todo establecimiento permanente de espectáculos públicos, está obligado dar cumplimiento a la ordenanza sobre normas de seguridad, protección civil, prevención de siniestros y desastres en el municipio Maracaibo, en lo relativo al capítulo referido a espectáculos Públicos y en especial:

- a)** Cumplir con las condiciones técnicas de higiene y seguridad necesarias para el desarrollo de los espectáculos públicos.
- b)** Prever medidas para evitar la contaminación sónica.
- c)** Garantizar que los establecimientos donde se presenten espectáculos públicos sean accesibles a personas con capacidades especiales.

- d) Exhibir en lugar visible una placa donde conste el aforo o capacidad máxima de ocupación.

TÍTULO IV DE LA TRAMITACIÓN Y OBTENCIÓN DEL PERMISO PARA EFECTUAR ESPECÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I DEL PERMISO

Solicitud

Artículo 10: Todo establecimiento permanente y eventual de espectáculos públicos, está obligado dar cumplimiento a la ordenanza presentando mediante comunicación escrita o electrónica la programación de los espectáculos del establecimiento, durante los primero 5 días de cada mes.

Tasa administrativa

Artículo 11: La solicitud ante la Administración Tributaria Municipal para la tramitación del permiso para presentar un espectáculo público, generara una tasa administrativa equivalente a quince unidades del Tipo de Cambio de la moneda de mayor valor (**TCMMV**) publicado por el Banco Central de Venezuela (**BCV**).

Recaudos para obtención del permiso

Artículo 12: La solicitud de la obtención del permiso para efectuar espectáculos públicos, deberá tramitarse por lo menos con quince (15) días hábiles antes de la celebración del espectáculo, debiendo acompañarse junto a la copia de los siguientes recaudos:

- a) Documento de propiedad o contrato de arrendamiento, comodato concesión o autorización de disponibilidad del sitio donde tendrá lugar el espectáculo público por el tiempo indicado en la solicitud, así como la capacidad de aforo del mismo.
- b) Registro de Información Municipal (RIM) del promotor o empresario.

- c) Estar solvente con los tributos municipales.
- d) Autorización simple que evidencie la facultad para realizar los trámites. Pertinentes, según sea el caso, consignando copia de la cédula de identidad de quien autorice.
- e) Identificación del espectáculo que se pretende realizar, debiendo anexar, Programa del espectáculo y descripción de la actividad a desarrollar.
- f) Indicación de la fecha de presentación, horario y número de funciones, según el caso.
- g) Valor del boleto o entrada.
- h) Número de boletos o entradas a emitir, con indicación de la cantidad que corresponda a cada función; si fuere el caso.
- i) Boletos, entradas o cualquier otro instrumento similar, que originará el derecho de presenciar el espectáculo público del permiso que se solicita, a los efectos de su respectivo sellado o certificación por parte de la Administración Tributaria Municipal.
- j) Un (1) ejemplar de las invitaciones, en caso de que el espectáculo sea gratuito, a tal efecto en las invitaciones deberá hacerse mención de su gratuidad.
- k) Comprobante de recepción de la Constancia de Cumplimiento de Normas Técnicas expedida por el Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Municipio Maracaibo.
- l) Depositar en efectivo o en cheque de gerencia, el monto del impuesto predeterminado o constituir una fianza bancaria o de una empresa de seguros, a satisfacción de la Administración Tributaria Municipal, que garantice el pago de las obligaciones tributarias.

- m) Constancia de pago de la tasa prevista en la presente Ordenanza.
- n) Comprobante de trámite de la Constancia de Clasificación del Evento o Espectáculo de la Junta Clasificadora de Espectáculos Públicos.

Parágrafo Primero: Cuando se trate de la presentación de un espectáculo público en un establecimiento permanente, el solicitante no deberá consignar los recaudos que consten en el expediente llevado por la Administración Tributaria Municipal referente al establecimiento.

Parágrafo Segundo: El solicitante deberá consignar la Constancia de Cumplimiento de Normas Técnicas expedida por el Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Municipio Maracaibo, y la Constancia de Clasificación del Evento o Espectáculo de la Junta Clasificadora de Espectáculos Públicos, a más tardar un (1) día hábil antes del evento.

Parágrafo Tercero: Cuando el valor del billete o entrada al espectáculo público sea inferior a quince (15) **TCMMV**, individualmente considerada, el monto del efectivo o del cheque de gerencia será consignado como garantía, será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto predeterminado por la Administración Tributaria Municipal.

Funciones adicionales

Artículo 13: El promotor o empresario que haya obtenido un permiso para presentar un espectáculo público y manifieste por escrito ante la Administración Tributaria Municipal, su intención de realizar una o varias funciones adicionales dentro de los quince (15) días continuos a la celebración del espectáculo público, deberá consignar el pago de la tasa administrativa y constituir una fianza donde garantice el pago del impuesto correspondiente a cada función adicional.

Del otorgamiento o negación de la solicitud

Artículo 14: Cumplidos los requisitos previstos en el artículo 12 de la presente ordenanza, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un lapso de tres (3) días hábiles para otorgar o negar el permiso correspondiente, debiendo notificar del otorgamiento del permiso al Instituto Público Policía Municipal de Maracaibo (POLIMARACAIBO).

Caso de negativa de la solicitud

Artículo 15: La Administración Tributaria Municipal negará el permiso, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. La falta de consignación de la fianza.
2. Ser reincidente en la violación de la presente Ordenanza durante el año anterior a la solicitud.
3. Estar insolvente en el pago de las obligaciones tributarias con el municipio.
4. Cuando a criterio del Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Municipio Maracaibo, el promotor o empresario no consigne la Constancia del Cumplimiento de las Normas Técnicas de seguridad para efectuar el espectáculo público.

CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS ESPECIALES EN EL MARCO DE LA FERIA INTERNACIONAL DE LA CHIQUINQUIRÁ

Recaudos para la obtención del permiso

Artículo 16: Sin perjuicio del cumplimiento de la obligaciones previstas en la presente ordenanza, el promotor o empresario que pretenda realizar un espectáculo público o evento de naturaleza deportiva, cultural, musical, recreacional, artística, turística o similar, con o sin fines de lucro, durante el marco de la Feria Internacional de la Chiquinquirá, deberá obtener un permiso temporal por parte del Comité de Feria.

Parágrafo Único: Todo promotor o empresario que pretenda la presentación de

un evento o espectáculo público eventual de talento en vivo, musical, en el marco de la celebración del Día de la Feria Internacional de la Chiquinquirá, deberá cumplir con las reglas de porcentajes y alternabilidad en la participación de talentos o artistas locales o regionales, previstos en los artículos 72, 73 y 74 de la presente ordenanza; considerando especialmente las agrupaciones gaiteras.

Recaudos

Artículo 17: A estos efectos, el interesado deberá participar su interés en realizarlo ante el Comité de Feria y, posteriormente, tramitar el permiso respectivo ante la Administración Tributaria Municipal, por lo menos, siete (7) días hábiles de antes a la celebración del espectáculo, consignando los recaudos a que se refiere el artículo doce (12) de la presente ordenanza, a los fines de obtener el permiso respectivo.

Exención de permiso

Artículo 18: Estarán exentos de tramitar el permiso, constitución de fianza y pago de impuesto, previstos en la presente ordenanza, los espectáculos públicos o eventos de la Feria Internacional de la Chiquinquirá, **que sean organizados o promovidos directamente por el Municipio Maracaibo o a través de una alianza estratégica o comercial con algún promotor o empresario.**

Enteramiento del impuesto

Artículo 19: El promotor o empresario que haya realizado un espectáculo público o evento durante el marco de la Feria Internacional de la Chiquinquirá, deberá enterar el impuesto percibido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la finalización del marco de la feria, definido en el artículo tres (3) de la presente ordenanza.

TÍTULO V DE LA CLASIFICACIÓN

CAPÍTULO I DE LA JUNTA CLASIFICADORA

Junta Clasificadora

Artículo 20: Todo espectáculo público, que este destinado a ser exhibido a niños, niñas y adolescentes, deberá ser sometido a una clasificación previa por parte de una junta especial, que se denominará Junta Clasificadora de Espectáculos.

Integración

Artículo 21: Esta Junta Clasificadora estará integrada por cinco (5) miembros: el Intendente Municipal Tributario, o a quien este designe, quien será miembro nato de la Junta y los cuatro (4) restantes serán designados por el Consejo Municipal de Derechos del Niño, Niña y Adolescente. Dentro de su seno se escogerá al Presidente, quien se encargará de levantar las actas sobre las reuniones y decisiones tomadas por la Junta.

Requisitos para ser miembro

Artículo 22: Los miembros de la Junta Clasificadora deberán ser mayores de 30 años, de comprobada honestidad, moralidad y reputación. Para su escogencia se dará preferencia a personas que por su profesión, función o experiencia tengan conocimiento sobre pedagogía y/o psicología infantil y juvenil.

Quórum de la Junta

Artículo 23: La Junta Clasificadora de Espectáculos Públicos podrá válidamente sesionar cuando asista la mayoría absoluta de sus miembros y sus decisiones requerirán del voto favorable de la mayoría de los miembros presentes.

Excepción de clasificación

Artículo 24: Podrá omitirse el requisito establecido en el artículo anterior, cuando el espectáculo haya sido previamente clasificado por otro municipio, debiendo presentar la constancia que lo certifique, ante la Junta Clasificadora, quedando a criterio de la Junta admitirla o no.

Recursos

Artículo 25: Cuando los promotores de espectáculos no estuvieren de acuerdo con la decisión de la Junta Clasificadora, podrán ejercer los recursos que se establecen en la presente Ordenanza.

Exhibición de la clasificación

Artículo 26: A la entrada del establecimiento o local de exhibición del espectáculo en lugar visible, se hará conocer al público la clasificación del mismo, si la hubiere. La clasificación deberá también mencionarse en toda propaganda que se haga del espectáculo.

La violación a esta disposición ocasionara la imposición de la multa prevista en el artículo 233 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual será enterada en el Fondo de Protección del Niño, Niña y Adolescentes creado por esta Ley.

Tipos de clasificación

Artículo 27: Los espectáculos públicos se clasificarán de la siguiente manera:

Clase A: de libre exhibición.

Clase B: para mayores de 14 años.

Clase C: para mayores de 18 años

Espectáculos no aptos

Artículo 28: Se considerará como no apto para niños, niñas o adolescentes, menores de catorce (14) años, todo espectáculo que destaque, realce o en alguna forma sea capaz de estimular e insinuar la delincuencia, la violencia o la injusticia; o que por fuerza de sugestión pueda tener influencia perjudicial en su desarrollo psíquico, o que contenga elementos pornográficos o propague o fomente vicios, la procacidad, el crimen, la guerra o la vulgaridad o que alteren el orden público y las buenas costumbres.

Clasificación de películas

Artículo 29: Las personas naturales o jurídicas dedicadas al arrendamiento o venta de películas para exhibiciones particulares o privadas en

pantallas o aparatos de televisión, deberán catalogarlas de acuerdo a la clasificación que les haya asignado la Junta para su presentación en teatros o cines. Esta clasificación, deberá indicarse en un lugar visible del respectivo dispositivo de reproducción o empaque.

Prohibición de ventas

Artículo 30: Las personas naturales o jurídicas dedicadas al arrendamiento o venta de películas para exhibiciones particulares o privadas no podrán dar en venta o arrendamiento a niños, niñas o adolescentes, películas que no correspondan con las clasificaciones acorde a su edad, en los términos establecidos en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II

DE LAS PROHIBICIONES Y DEL CONTROL DE ESPECTÁCULOS

Prohibición niños, niñas y adolescentes

Artículo 31: Se prohíbe la entrada de niños, niñas, o adolescentes, menores de catorce (14) años a cualquier espectáculo que se celebre después de las ocho de la noche (8:00p.m.), a menos que asista acompañado de su representante legal. De igual manera, queda prohibido llevar niños o niñas menores de dos (02) años a cualquier espectáculo público que se celebre en jurisdicción de este municipio, salvo que se trate de espectáculos para niños.

Horario y clasificación en avisos

Artículo 32: Los promotores o empresarios de espectáculos públicos están en la obligación de indicar en todos sus avisos de publicidad el horario programado para comenzar sus funciones y la respectiva clasificación.

Inicio del espectáculo

Artículo 33: Los espectáculos públicos deberán comenzar a la hora que se haya fijado en el programa con el cual se haya hecho oferta pública. En todo caso, deberá iniciarse el evento, dentro de los treinta minutos (30 min) posteriores al horario anunciado. Las taquillas de ventas de billetes o boletos, así como

también las puertas de entrada deberán estar abiertas por lo menos con una hora de anticipación de la fijada para su inicio.

Tiempo intermedio entre artistas

Artículo 34: En aquellos casos cuando se presenten varios artistas de talento vivo, no podrá transcurrir entre uno y otro un tiempo superior a treinta minutos (30 min).

Suspensión del espectáculo por caso fortuito o fuerza mayor

Artículo 35: Los promotores o empresarios de espectáculos públicos que por caso fortuito o fuerza mayor, tengan la necesidad de suspender la función o espectáculo, estarán obligados a devolver a los espectadores el valor de los billetes o boletos sin descuento alguno, en un lapso no mayor de setenta y dos (72) horas, salvo que el espectáculo sea diferido, en cuyo caso, deberá indicarse la nueva fecha y hora de presentación.

Suspensión del espectáculo por falta de público

Artículo 36: No podrá alegarse como motivo justificado para la suspensión de un espectáculo la falta de público cuando los fiscales de espectáculos comprueben que en el local existe un número de espectadores mayor o igual al diez por ciento (10%) del aforo. En caso de suspensión del espectáculo, deberá devolverse el valor de la entrada respectiva a cada una de las personas que las hubiere adquirido, sin descuento alguno, en un lapso no mayor de setenta y dos (72) horas, salvo que el espectáculo sea diferido, en cuyo caso deberá indicarse la nueva fecha y hora de presentación.

Aforo

Artículo 37: Los promotores o empresarios de espectáculos públicos, no podrán emitir mayor número de entradas que las permitidas según el aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, a la entrada de este y de cada localidad en que se subdividan los mismos, deberán colocarse una placa donde se indique el aforo del establecimiento. Tal capacidad

deberá estar certificada por el Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Municipio Maracaibo.

Acceso anticipado

Artículo 38: Cuando se trate de espectáculos públicos, de asistencia masiva de espectadores, a fin de garantizar la seguridad y la vida de los asistentes deberá permitirse el acceso con cuatro (4) horas de anticipación a la presentación del espectáculo.

Identificación del personal

Artículo 39: Los promotores o empresarios de espectáculos públicos están en la obligación de identificar con un distintivo especial a los acomodadores y al personal de seguridad.

Salida del espectáculo

Artículo 40: Una vez concluido el espectáculo, todas las puertas de salida deberán ser abiertas para facilitar el rápido desalojo de las localidades y la sala deberá permanecer iluminada mientras no haya sido completamente desalojada por el público o se inicie una nueva función.

Permiso especial

Artículo 41: Será objeto de permiso especial por parte del Consejo Municipal de Derechos del Niño, Niña y del Adolescente del Municipio Maracaibo, la actuación de menores de quince (15) años en algún espectáculo público. En ningún caso se permitirá la actuación de niños, niñas y adolescentes en espectáculos que puedan causarles perjuicios morales y físicos.

TÍTULO VI DE LAS PROYECCIONES CINEMATOGRÁFICAS Y SU CONTROL

De la información

Artículo 42: Las empresas teatrales y cinematográficas están en la obligación de indicar en sus programas y publicidad, el idioma empleado en las obras o películas que serán presentadas y su debida clasificación. Cuando se trate de películas subtituladas, las empresas están en la obligación de anunciarlo

previamente en su programación y publicidad, debiendo ajustarse a la realidad de lo que se le ofrecerá al público.

Parágrafo Único: Previa notificación a la Administración Tributaria Municipal, podrán presentarse actos de talento en vivo, en salas cinematográficas.

Prohibición de exhibir películas en mal estado

Artículo 43: No se permitirá la exhibición de películas en mal estado. Igualmente, las salas de cine deberán garantizar condiciones óptimas de sonido, iluminación, comodidad e higiene, debiendo estar provistas de salas sanitarias para damas y caballeros.

Suspensión de proyecciones por mal estado de instalaciones

Artículo 44: El Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Municipio Maracaibo podrá suspender la presentación de las proyecciones cinematográficas en establecimientos no adecuados para ello, por el mal estado de conservación o deterioro del inmueble, de los equipos de proyección, sonido, butacas o asientos, y en general, cuando no cumplan con las disposiciones establecidas en la Ordenanza sobre Normas de Seguridad, Protección Civil y Prevención de Siniestros y Desastres en General del Municipio Maracaibo.

De las taquillas en multicines

Artículo 45: Cuando se trate de salas multicines será de obligatorio cumplimiento el funcionamiento de una (1) taquilla por cada dos (2) salas de cine, para garantizar la venta de boletos o billetes de manera cómoda y fluida.

Inicio de la proyección

Artículo 46: Las proyecciones cinematográficas deberán comenzar a la hora que se haya fijado en el programa con el cual se haya hecho oferta pública.

Proyección de mensajes gratuitos

Artículo 47: A solicitud del municipio, las empresas cinematográficas deberán proyectar

gratuitamente, en todas sus salas y horarios, hasta dos (2) mensajes institucionales por cada exhibición de carácter educativo, cultural, ambiental y municipal, con una duración no mayor de cinco (5) minutos. El material a exhibirse será entregado por intermedio de la Dirección de Medios e Información de la Alcaldía de Maracaibo o del Concejo Municipal de Maracaibo.

Parágrafo Único: Si los mensajes institucionales tuvieran una duración menor a cinco minutos (5'), individualmente considerados, podrán ser hasta cuatro (4) mensajes por exhibición.

TÍTULO VII DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO

Del impuesto

Artículo 48: Se crea el Impuesto sobre Espectáculos Públicos que **grava la adquisición de cualquier boleto, billete o instrumento similar que origine el derecho a presenciar un espectáculo público.**

Base imponible

Artículo 49: La Base Imponible del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, **está constituida por el precio del billete, boleto o instrumento similar para acceder al espectáculo, con exclusión del impuesto de valor agregado (IVA).**

Desglose del monto a cobrar

Artículo 50: Los billetes o boletos deberán contener en forma precisa y separada su precio, el impuesto municipal y el impuesto al valor agregado (IVA) a pagar por el espectador, así como el monto total.

Pases de cortesía

Artículo 51: Los promotores o empresarios de espectáculos públicos con la debida antelación a la fecha del espectáculo, **podrán solicitar a la Administración Tributaria Municipal,**

autorización para emitir y conceder pases de cortesía sin valor monetario, debidamente identificados con esa leyenda, exentos del pago del impuesto respectivo.

Porcentaje de los pases de cortesía

Artículo 52: Los pases de cortesía para algún espectáculo público no podrán exceder del diez por ciento (10%) de los billetes o boletos de entrada permitidos por el aforo del local. Los pases de cortesía que excedan este porcentaje serán gravados con el impuesto establecido en la presente ordenanza.

CAPÍTULO II DE LA FIJACIÓN DEL MONTO DEL IMUESTO

Artículo 53: Los espectadores o asistentes a espectáculos públicos, sean estos eventuales o permanentes, deberán pagar el impuesto en la oportunidad que compren el boleto, billete o instrumento similar, sobre la base de las siguientes alícuotas o tarifas:

1) Siete y medio por ciento (7%) sobre el valor de cada billete o boleto, fijado por el promotor o empresario de aquellos espectáculos de talento vivo que se realicen en el Municipio.

2) Cinco por ciento (5%) sobre el valor fijado por el promotor o empresario por cada billete o boleto, para asistir a parques de diversiones, parques de agua, parques mecánicos, espectáculos infantiles, deportivos, gimnásticos, circos y similares, que sean lucrativos.

3) Siete (7%) sobre el valor fijado por el promotor o empresario por cada billete o boleto para asistir a proyecciones cinematográficas.

4) Siete (7%) sobre el valor del billete o boleto para la entrada a espectáculos públicos donde se pacten apuestas licitas.

5) Siete (7%) sobre el valor que se fije como precio del billete, boleto o instrumento similar para ingresar a espectáculos organizados en clubes sociales, bares,

tascas, clubes nocturno, discotecas, restaurantes, cafés o similares.

6) Siete y medio por ciento (7,5%) sobre el valor de cada billete o boleto, fijado por el promotor o empresario de aquellos espectáculos de talento vivo que se realicen en el Municipio, cuando el talento fuere un artista o trabajador cultural internacional, conforme lo especificado en los artículos 3 y 74 de la presente ordenanza.

Parágrafo Único: Quienes organicen espectáculos públicos contratando para ello edificaciones o instalaciones propias de la Alcaldía del Municipio Maracaibo, podrán contar con un descuento, de un treinta por ciento (30%) del monto que corresponda a pagar por concepto del presente tributo, el cual se otorga solicitud del interesado, expeditamente en formula de mero trámite.

CAPÍTULO III DE LA AUTODETERMINACION DEL IMUESTO

Solicitud

Artículo 54: Todo promotor o empresario de espectáculos públicos, deberá formular ante la Administración Tributaria Municipal la solicitud por escrito a la cual hace referencia el artículo 10 de la presente ordenanza.

Autodeterminación del impuesto

Artículo 55: Presentada la solicitud, el promotor o empresario de espectáculos públicos, predeterminará el impuesto a pagar en función del valor facial de las entradas que estime vender, con base a lo cual la Administración Tributaria Municipal determinará el monto de la fianza a constituir a los fines de garantizar el pago del impuesto.

CAPÍTULO IV DE LA GARANTÍA DEL PAGO DEL IMUESTO

De la fianza

Artículo 56: Para la presentación de espectáculos públicos, la Administración Tributaria Municipal exigirá una fianza que podrá ser emitida por una compañía de seguros o por una institución bancaria o financiera o por una persona natural o jurídica a su satisfacción, para garantizar el pago del monto del impuesto correspondiente a una o más funciones de espectáculos públicos. Esta fianza se constituirá antes de la celebración del evento y se mantendrá vigente hasta tanto se cumpla con la obligación de enterar los impuestos respectivos.

De la prenda

Artículo 57: La garantía también podrá ser otorgada mediante la consignación en cheque de gerencia a nombre de la Administración Tributaria Municipal, o en dinero en efectivo, cuyo monto será determinado por la Administración Tributaria Municipal, tomando en consideración el aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo público.

Excepción

Artículo 58: Quedan exceptuados de constituir la garantía prevista en los artículos precedentes, los empresarios cinematográficos que exhiban películas en forma permanente y continua, en locales destinados para tal fin.

Fianza sobre Actividades Económicas

Artículo 59: Si el promotor o empresario de espectáculos públicos no estuviese domiciliado en el municipio, la Administración Tributaria Municipal exigirá se constituya fianza para garantizar el pago del impuesto a las actividades económicas, de industria, comercio, servicio e índole similar, que pueda generar los ingresos obtenidos por la presentación del espectáculo público.

De la declaración anticipada del impuesto de actividades económicas

Artículo 60: Los Empresarios de Espectáculos Públicos que de manera eventual o permanente

realicen actividades económicas constituidas por la organización, promoción y ejecución de espectáculos públicos, deberán presentar una declaración anticipada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización del evento, incluyendo la totalidad del enriquecimiento derivado de dicha actividad.

Del enteramiento del impuesto

Artículo 61: El promotor o empresario del espectáculo público dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del espectáculo, deberá enterar ante la Administración Tributaria Municipal la totalidad del tributo causado.

Liberación de la garantía

Artículo 62: Perfeccionado el enteramiento del impuesto, la Administración Tributaria Municipal procederá a liberar la fianza constituida o a devolver el cheque de gerencia que garantizaba el pago del impuesto.

De la ejecución de la garantía

Artículo 63: Vencido el lapso para enterar sin que el promotor o empresario haya enterado el impuesto causado, la Administración Tributaria Municipal iniciará el trámite para la ejecución de la garantía constituida.

De la ejecución judicial de la garantía

Artículo 64: De no lograr el cobro extrajudicial del impuesto causado, la Administración Tributaria Municipal procederá a iniciar las acciones de cobro ante los tribunales competentes, incluyendo los accesorios de la obligación tributaria de conformidad con la ley.

CAPÍTULO V

DE LOS AGENTES DE PERCEPCIÓN

Agentes de percepción

Artículo 65: Además de los promotores o empresarios de espectáculos públicos, la Administración Tributaria Municipal podrá designar mediante Resolución Especial, como agentes de percepción a las personas naturales o jurídicas que en razón de su actividad reciban

el valor del boleto, billete, o instrumento similar que permita el acceso al espectáculo.

Deber de enterar el impuesto

Artículo 66: El agente de percepción está en la obligación de percibir el impuesto y enterarlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de espectáculo.

Responsabilidad solidaria

Artículo 67: Serán solidariamente responsables el promotor o empresario de espectáculos públicos y el agente de percepción del enteramiento del tributo causado.

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE ORGANICEN Y PROMOCIONEN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

SECCIÓN I DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROMOTORES O EMPRESARIOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Obligación de limpieza

Artículo 68: Los propietarios de establecimientos, promotores o empresarios de espectáculos públicos están obligados a velar por la limpieza y conservación del sitio donde se realice el espectáculo.

Obligación de seguridad y vigilancia

Artículo 69: A los fines de garantizar el mantenimiento del orden y seguridad en los establecimientos de espectáculos públicos, los promotores o empresarios de espectáculos, deberán proveerse de vigilancia privada a su costo. Asimismo, deberán dar cumplimiento a las Resoluciones Conjuntas N° 090, dictada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia y la N° 022649, dictada por el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, ambas de fechas 23 de Mayo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República

Bolivariana de Venezuela N° 39.928, de fecha 23 de Mayo de 2012.

Salas sanitarias

Artículo 70: Los promotores o empresarios de espectáculos públicos masivos deberán proveer en las zonas adyacentes a las edificaciones o locales donde se presentará el espectáculo, el funcionamiento de salas sanitarias públicas para damas y caballeros en condiciones higiénicas, debiendo acatar las normas de seguridad que al respecto establece la Ordenanza sobre Normas de Seguridad, Protección Civil y Prevención de Siniestros y Desastres en General del Municipio Maracaibo.

Obligación de asistencia médica

Artículo 71: En caso de espectáculos públicos masivos, el promotor o empresario deberá prever un área dotada de ambulancias, personal médico y paramédico a fin de atender las emergencias que puedan presentarse.

Trabajadores Culturales

Artículo 72: El Municipio, garantizará la participación y actuación del trabajador cultural, o grupos musicales locales, regionales y nacionales, en los distintos eventos de espectáculos donde se presenten trabajadores culturales, artistas o grupos musicales internacionales.

Participación y actuación equitativa

Artículo 73: La participación y actuación del artista o trabajador cultural local, regional y/o nacional, en cualquier evento o espectáculo a realizarse en el Municipio, no debe ser inferior, al cincuenta por ciento (50%) del total de los artistas o agrupaciones a presentarse.

Parágrafo Único: La publicidad que realicen los promotores y empresarios de evento o espectáculos públicos bien sean estos eventuales o permanentes, de talento en vivo musical de trabajador cultural, artista o grupo musical nacional o internacional, que se realice tanto por

radio, televisión, prensa, por las redes sociales, portales digitales o cualquier medio de difusión, deberá incluirse a todas las agrupaciones y talentos locales o regionales que se presentarán.

De la Alternabilidad

Artículo 74: La regla del artículo 73 de la presente ordenanza, podrá ser cumplida alternativamente entre un (1) trabajador, talento o un grupo cultural regional o local, y uno nacional, por cada talento o grupo internacional, de acuerdo al tipo de espectáculo que se trate. Si en el espectáculo se fuere a presentar un solo talento o agrupación internacional, deberá privilegiarse el talento local o regional para cumplir dicha regla, conforme lo dispuesto en el presente artículo. Esta obligación no podrá ser suplida por ningún medio.

Parágrafo Primero: Todo promotor o empresario que pretenda la presentación de un evento o espectáculo público eventual de talento en vivo, musical, en el marco de la celebración del Día de la Feria Internacional de la Chiquinquirá, deberá contratar en su presentación, cuando menos, (1) trabajador, talento o un grupo cultural regional o local, preferiblemente gaitero, por cada talento o grupo nacional y/o internacional. En los eventos anunciados como "Amanecer de Feria" o "Amanecer Gaitero"; el talento deberá ser en un cincuenta por ciento (50%) de géneros zulianos.

Parágrafo Segundo: En caso de dudas respecto de la condición o calidad del trabajador cultural, local, nacional o internacional, se podrá considerar el domicilio que registren en su documento constitutivo; a los fines de dar cumplimiento a lo previsto en la presente ordenanza. Cuando la duda se relacione con especificidades artísticas o del género que ejecutan, la autoridad tributaria municipal, podrá escuchar la opinión de la Dirección de Cultura de la Alcaldía de

Maracaibo, o del Instituto Municipal de la Gaita "Ricardo Aguirre" (IMGRA), si la duda versare sobre el género gaitero; todo ello, conforme lo previsto en la presente. Al efecto de lograr poder validar con mayor celeridad la información específica que se requiere para la configuración de la participación establecida en la presente, la autoridad tributaria municipal, podrá crear un registro de trabajadores culturales locales, pudiéndose hacer asistir para ello por la Dirección de Cultura de la Alcaldía de Maracaibo. Todo trabajador cultural local que se considere con tal condición, podrá solicitar gratuitamente su inclusión en tal registro.

Parques de agua y mecánicos

Artículo 75: Las empresas de parques de agua, parques mecánicos y aparatos similares, están obligadas a presentar ante la Administración Tributaria Municipal, la Constancia de Cumplimiento de Normas Técnicas expedida por el Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Municipio Maracaibo, como condición para su funcionamiento, que garantice las condiciones de seguridad y operatividad de los equipos prevista en las normas legales aplicables. Esta Constancia deberá renovarse cada seis (6) meses. Así mismo, deberán mantener vigente una póliza de responsabilidad civil frente a terceros, que cubra los daños que puedan ocasionarse derivados de la deficiencia o desperfecto en los equipos o negligencia del personal operativo de la empresa.

SECCIÓN II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESPECTADORES

De los espectadores

Artículo 76: Los espectadores deberán cancelar el impuesto previsto en la presente ordenanza, en la oportunidad en que adquieran el boleto o billete de acuerdo a las tarifas o alícuotas previstas en el artículo 53.

Deber de conservar el boleto

Artículo 77: Los espectadores deberán conservar el boleto, billete o instrumento similar para poder reclamar la devolución de su valor en caso de suspensión del espectáculo. Dicha devolución se hará en cualesquiera de los sitios, locales o taquillas donde fueron vendidas las entradas.

Deber de los espectadores

Artículo 78: Durante la presentación de todo espectáculo público, los espectadores deberán:

- a) Respetar el orden de acceso al establecimiento donde se realizará el espectáculo.
- b) Presentar el boleto o billete de acceso al espectáculo al personal de control o a los fiscales de espectáculos públicos.
- c) Respetar la ubicación indicada en el boleto o billete respectivo.
- d) Respetar las órdenes impartidas por el personal de seguridad, vigilancia y autoridades policiales.
- e) No lanzar objetos contundentes al escenario y al público.
- f) No alterar el orden público.
- g) Conservar la porción del boleto o billete correspondiente para efectuar los reclamos pertinentes en caso de suspensión del espectáculo.

CAPÍTULO VII **DE LA INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE** **LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y LA** **DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO**

SECCIÓN I **DE LA INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE** **LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Fiscales de espectáculos públicos

Artículo 79: Tendrán el carácter de fiscales de espectáculos públicos, aquellas personas designadas por la Administración Tributaria Municipal mediante providencia administrativa, los cuales estarán provistos de distintivos especiales de identificación a los fines de facilitar el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo Único: Sin perjuicio de las facultades que tienen los fiscales de espectáculos públicos, los Concejales y Concejalas del Municipio Maracaibo, velarán por el cumplimiento de la presente ordenanza en los espectáculos públicos.

Obligaciones

- 8) Verificar que la pestaña de control fiscal del boleto, billete o instrumento similar sea depositada en las arquillas correspondientes.
- 9) Velar por el cumplimiento de la capacidad o aforo permitido en los establecimientos donde se presenten espectáculos públicos.
- 10) Velar por el cumplimiento de la participación alternativa en los espectáculos públicos que se realicen conforme las normas previstas en los artículos 16, 72, 73 y 74 de la presente ordenanza, pudiendo incluso suspender temporalmente el espectáculo hasta tanto se restablezcan las condiciones infringidas.
- 11) Garantizar que los espectáculos públicos se realicen en las condiciones establecidas en la presente ordenanza, de lo contrario, podrán suspender temporalmente el espectáculo hasta tanto se restablezcan las condiciones infringidas.

- 12) Impedir el acceso a niños, niñas y adolescentes menores a catorce (14) años a espectáculos públicos, cuando la clasificación no lo permita.
- 13) Impedir el acceso o solicitar la expulsión del establecimiento de personas que alteren el orden y la seguridad pública, pudiendo recurrir al auxilio de los organismos de seguridad.
- 14) Y las demás previstas en cualquier normativa aplicable.

De las arquillas

Artículo 81: La Administración Tributaria Municipal dispondrá de arquillas en las entradas de cada establecimiento donde se presenten espectáculos públicos, en las cuales se depositaran las pestañas de control fiscal de los boletos, billetes o instrumentos similares que las contengan, para los fines de su control.

Acta de constancia

Artículo 82: Los fiscales de espectáculos públicos, están obligados a levantar un acta dejando constancia de las circunstancias y hechos ocurridos en contravención a la presente ordenanza. El acta deberá ser firmada por el promotor o empresario; en caso que el mismo se negare a firmar, se procederá de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

SECCIÓN II DE LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO

Facultades de investigación y fiscalización

Artículo 83: La Administración Tributaria Municipal a través de los fiscales de espectáculos públicos tiene la facultad de determinar el tributo, para lo cual, goza de facultades de investigación y fiscalización.

Exhibición de la contabilidad

Artículo 84: Los promotores o empresarios de espectáculos están en la obligación de presentar a los fiscales debidamente autorizados por la Administración Tributaria Municipal, los registros contables donde consten las anotaciones de boletos, billetes o instrumentos similares y cualesquiera otros recaudos, documentos o comprobantes relacionados con el hecho imponible.

Registro especial para auditoría

Artículo 85: Los promotores o empresarios de espectáculos públicos y cualquier tercero que intervenga en la venta de boletos, billetes o instrumentos similares, deberán llevar un libro o registro especial en el formato que indique la Administración Tributaria Municipal en su portal web www.sedemat.gob.ve, a los fines de practicar auditoría fiscal.

TÍTULO VIII DE LAS EXENCIONES y EXONERACIONES

CAPÍTULO I DE LAS EXENCIONES

Exenciones

Artículo 86: Están exentos del pago del impuesto previsto en la presente ordenanza:

- a) Los espectáculos públicos que estén organizados por entes descentralizados de carácter municipal
- b) Los espectáculos públicos organizados por empresas o empresarios que suscriban con el municipio una alianza estratégica para la presentación de un espectáculo en el municipio Maracaibo
- c) Los espectáculos públicos organizados por instituciones culturales sin fines de lucro legalmente establecidas en el Municipio Maracaibo, dedicadas exclusivamente a la presentación de espectáculos públicos, siempre y cuando el producto de los ingresos obtenidos se reinviertan en gastos

de mantenimiento y reparación de su infraestructura, o adquisición de nuevos equipos.

Parágrafo Primero. En el caso previsto en la letra c de este artículo, la institución cultural dedicada exclusivamente a la presentación de espectáculos públicos deberá consignar ante la Administración Tributaria Municipal los comprobantes y facturas donde compruebe que los ingresos obtenidos se reinvertirán en gastos de mantenimiento, reparación o adquisición de nuevos equipos de la institución cultural dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, contados a partir de la presentación del espectáculo público exento. De lo contrario, la Administración Tributaria Municipal procederá a detestarminar el monto del impuesto a pagar por parte de la institución cultural.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria Municipal llevará un registro especial de las instituciones culturales sin fines de lucro legalmente establecido en el Municipio Maracaibo.

Parágrafo Tercero: La exención de pago del impuesto no exime al empresario o promotor del espectáculo de tramitar el permiso correspondiente y al cumplimiento de los deberes formales.

CAPÍTULO II DE LAS EXONERACIONES

Exoneración del impuesto

Artículo 87: El Alcalde o Alcaldesa podrá exonerar, total o parcialmente, del pago de impuesto sobre espectáculos públicos a los espectadores o asistentes, cuando los beneficios obtenidos por la venta de boletos, billetes o instrumentos similares, se destinen a asociaciones civiles sin fines de lucro o fundaciones de beneficencia, de asistencia social, educativas, iglesias, culturales o deportivas; siempre y cuando el valor facial del boleto no exceda de cincuenta (50) unidades del Tipo de Cambio de la moneda de mayor

valor (**TCMMV**) publicado por el Banco Central de Venezuela (**BCV**).

Recaudos para exoneración

Artículo 88: La solicitud de exoneración deberá consignarse con diez (10) días hábiles de anticipación a la celebración del evento y deberá estar acompañada de los siguientes recaudos:

1. Formato de solicitud.
2. Acta constitutiva, estatutaria y la última asamblea donde conste la designación del representante legal.
3. Carta compromiso suscrita entre el empresario o promotor de espectáculos públicos y el representante de la organización o institución sin fines de lucro a la cual se van a destinar los recursos.
4. Copia del contrato de arrendamiento o comodato del establecimiento donde se presentará el espectáculo.
5. Certificación donde se evidencia que los recursos obtenidos en el espectáculo público serán invertidos por la fundación o institución sin fines de lucro, dentro de sus establecimientos en el Municipio Maracaibo.
6. Cualquier otro documento que a juicio de la Administración Tributaria Municipal sea requerido.

Aprobación o negación de la solicitud de exoneración

Artículo 89: Recibida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal sustanciará el expediente y lo decidirá conforme los términos y lapsos de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Contra esta decisión, se podrá recurrir ante la misma autoridad, en

reconsideración, o ante el Alcalde o Alcaldesa, como superior jerárquico.

Aviso de exención o de exoneración

Artículo 90: Todo espectáculo público exento o exonerado total o parcialmente, deberá incluir en su boletería y publicidad de forma visible, el siguiente contenido: "Espectáculo Público exento o exonerado por la Alcaldía del Municipio Maracaibo".

Pérdida del beneficio

Artículo 91: Se perderá el beneficio de la exoneración si la Administración Tributaria Municipal determinare que la realización del espectáculo tuvo como único propósito un fin especulativo, mercantil o comercial, para sí o para interpuesta persona.

TÍTULO IX DE LAS SANCIONES Y DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Infracción y su correspondiente sanción

Artículo 92: Constituyen infracciones a la presente ordenanza, las siguientes:

- 31) No inscribirse en el registro de establecimientos permanentes que lleva la Administración Tributaria Municipal.
- 32) Incumplir con las condiciones técnicas de higiene, seguridad, y accesibilidad del establecimiento.
- 33) No solicitar ante la Administración Tributaria Municipal el permiso necesario para presentar el espectáculo público.
- 34) Solicitar fuera del lapso previsto en la presente ordenanza, el permiso

necesario para presentar espectáculos públicos.

- 35) No solicitar ante la Administración Tributaria Municipal el permiso para funciones adicionales.
- 36) Presentar un espectáculo público con retraso de treinta minutos (30 min) o sobrepase el tiempo intermedio entre talentos en un mismo espectáculo.
- 37) Quien emita mayor número de entradas que las permitidas según el aforo del establecimiento.
- 38) Quien no indique en los avisos de publicidad del espectáculo el horario de inicio del mismo.
- 39) Quien no identifique con un distintivo especial a los acomodadores y al personal de seguridad.
- 40) Quien presente algún espectáculo público o exhiban películas cinematográficas, sin la debida clasificación otorgada por la Junta Clasificadora de espectáculos públicos.
- 41) Quien presente un espectáculo de talento en vivo en una sala cinematográfica, sin haberlo notificado a la Administración Tributaria Municipal.
- 42) Quien exhiba proyecciones cinematográficas en mal estado y con algún defecto de sonido o iluminación.

- 43)** Quien no garantice en las salas cinematográficas condiciones óptimas de sonido, iluminación, comodidad, higiene y salas sanitarias para damas y caballeros, o quien no habilite el uso de una taquilla por cada dos salas de multicines, para garantizar la venta de boletos de manera fluida.
- 44)** Quien inicie la proyección cinematográfica fuera del horario ofertado.
- 45)** La empresa cinematográfica que se niegue a proyectar gratuitamente en todas sus salas y horarios mensajes de carácter institucional, educativo, cultural o ambiental nacional y municipal.
- 46)** No enterar la totalidad del tributo causado ante la Administración Tributaria Municipal, en el plazo fijado en la presente ordenanza.
- 47)** Enterar extemporáneamente ante la Administración Tributaria Municipal los tributos causados.
- 48)** No enterar el tributo percibido a la Administración Tributaria municipal.
- 49)** Quien organice un espectáculo público de talento vivo, sin garantizar la participación y alternabilidad prevista en la presente ordenanza.
- 50)** No tramitar el permiso especial ante el Consejo Municipal de Derechos del Niño, Niña y Adolescentes, en los casos requeridos.
- 51)** Presentar espectáculos públicos masivos o de alta concentración de personas, sin prever un área dotada para ambulancias, médica y paramédica.
- 52)** No renovar oportunamente la Constancia de Cumplimiento de Normas Técnicas emitida por el Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Municipio Maracaibo, referida a las empresas que exploten parques de agua, parques mecánicos o similares, de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 de la presente ordenanza.
- 53)** Impedir, demorar, condicionar u obstaculizar el acceso de los fiscales de espectáculos públicos al establecimiento donde se llevará a cabo el evento.
- 54)** No poseer o no renovar la póliza de responsabilidad civil frente a terceros, en los casos exigidos en la presente ordenanza o por la administración tributaria.
- 55)** No llevar los libros o registros especiales exigidos por la Administración Tributaria Municipal en el formato indicado en su portal web www.sedemat.gob.ve, para practicar verificaciones fiscales, y demás exigencias de la Administración Tributaria Municipal.
- 56)** Suministrar información falsa o no fidedigna por parte del promotor o empresario de espectáculos públicos.

- 57) Emitir boletos o billetes o cualquier instrumento similar que incumplan con las condiciones establecidas en la presente ordenanza.
- 58) Impedir, demorar, condicionar u obstaculizar el acceso con cuatro (4) horas de anticipación a las instalaciones donde se realicen espectáculos públicos masivos. Por razones de seguridad y prevención, el Municipio puede acordar inspecciones aun inclusive en días anteriores, conforme el caso lo requiera.
- 59) Emitir un número mayor de pases de cortesía de los previstos en la presente ordenanza.
- 60) Incumplir las normas de publicidad en eventos o espectáculos públicos con trabajadores culturales o grupos musicales nacionales o internacionales.

Parágrafo Primero: La multa o sanción a imponer será la siguiente:

- a) Quien incurra en las conductas descritas en los numerales 4, 8, 9 y 30 será sancionado con multa del equivalente a cien (100) veces la unidad del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor (**TCMMV**), publicado por el Banco Central de Venezuela (**BCV**).
- b) Quien incurra en las conductas descritas en los numerales 1, 2, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 25 será sancionado con multa del equivalente a cien (100) veces la unidad del tipo de cambio oficial de

la moneda de mayor valor (**TCMMV**), publicado por el Banco Central de Venezuela (**BCV**).

- c) Quien incurra en las conductas descritas en los numerales 3, 5, 7, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28 y 29 será sancionado con multa de equivalente a cien (100) veces la unidad del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor (**TCMMV**), publicado por el Banco Central de Venezuela (**BCV**).
- d) En los casos previstos en los numerales 3, 5, 7, 15, 19, 22, 23 y 28 del presente artículo, la Administración Tributaria podrá ordenar la suspensión del evento. De igual manera, en caso de renuencia, contumacia, gravedad o reincidencia de la infracción o del concurso de ellas, el Municipio, podrá proceder a suspender el evento.

Parágrafo Segundo: Quien incurriere en cualquier violación, infracción o incumplimiento de la presente ordenanza, cuya sanción no esté expresamente establecida en la misma, podrá ser sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) veces la unidad del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor (**TCMMV**), publicado por el Banco Central de Venezuela (**BCV**).

El cálculo de las infracciones concurrentes, es acumulativo, aunado al trato de infractor previsto en el siguiente artículo. Las circunstancias atenuantes y agravantes, serán las mismas aplicadas a la materia tributaria. Todas las infracciones antes señaladas, su sanción pecuniaria se regularan de conformidad a lo establecido

en el artículo 108 del Código Orgánico Tributario y supletoriamente por los instrumentos determinados en la presente ordenanza.

Reincidencia

Artículo 93: Al promotor o empresario de espectáculos públicos que reincida dentro del lapso de seis (06) años en alguna o algunas de las infracciones o tipos sancionados en la presente ordenanza, aunque no fuere exactamente la misma infracción o tipo, se le impondrá una multa equivalente al duplo de lo que le hubiere correspondido pagar si fuere su primera infracción por la o las infracciones cometidas en esta segunda oportunidad. Si la reincidencia fuere dentro del mismo evento o temporada, teniéndose ésta como un lapso de treinta (30) días calendario, la reincidencia, tendrá un recargo de un cincuenta por ciento (50%) adicional a la regla establecida en el presente artículo.

Parágrafo Único: Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias mencionadas, quien reincida en las conductas indicadas reiterativamente dentro del lapso de tres (03) años, será sancionado con suspensión como promotor o empresario de espectáculos públicos dentro del municipio Maracaibo, hasta por un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución dictada por la Administración Tributaria Municipal.

Las sanciones previstas en la presente ordenanza comprometen en forma personal y corporativa al promotor o empresario de espectáculos públicos y los accionistas de las empresas que se dediquen a esta actividad, persiguiéndoles sus suspensiones, aun cuando constituyan o sean parte de otras compañías dedicadas o que pretendan dedicarse a tales actividades, y respondiendo con su patrimonio personal, en los términos previstos en el Código orgánico Tributario.

Suspensión temporal del espectáculo

Artículo 94: Sin perjuicio de la sanción pecuniaria prevista en el artículo 92, quien

emita mayor número de entradas que las permitidas según el aforo del establecimiento, será sancionado con la suspensión temporal del espectáculo hasta tanto se garanticen las condiciones de seguridad y de capacidad máxima del establecimiento.

Responsabilidad solidaria de los fiscales de espectáculos públicos

Artículo 95: Los fiscales de espectáculos públicos que no dieren cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, serán responsables administrativa y disciplinariamente.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS

Medios de impugnación

Artículo 96: Los actos de la Administración Tributaria Municipal de efectos particulares, que determinen el impuesto a que se refiere la presente ordenanza, que apliquen sanciones o afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes, promotores o empresarios de espectáculos públicos podrán ser impugnados por quien tenga interés legítimo, personal y directo mediante la interposición del **recurso jerárquico** regulado en este Capítulo. El ejercicio de este recurso no es requisito necesario para interponer el Recurso Contencioso Tributario.

Del recurso jerárquico

Artículo 97: El recurso jerárquico deberá dirigirse al Alcalde o Alcaldesa del Municipio e interponerse ante el órgano del cual emanó del acto, mediante, escrito razonado en el cual se expresarán las razones de hecho y de derecho en que se funda, con la asistencia o representación de un abogado o de cualquier otro profesional afín al área tributaria. Asimismo, deberá acompañarse el documento donde aparezca el acto recurrido o, en su defecto, éste deberá identificarse suficientemente en el texto de

dicho escrito. De igual modo el contribuyente o responsable, podrá anunciar, aportar o promover las pruebas que serán evacuadas en el lapso probatorio. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. El lapso para interponer el recurso será de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto que se impugna.

Formalidades del escrito

Artículo 98: El recurso jerárquico deberá intentarse por escrito, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en las normas legales respectivas, y haciéndose constar lo siguiente:

- 1) Lugar y fecha.
- 2) Órgano al cual está dirigido.
- 3) Identificación del interesado o de la persona que actué como su representante, con indicación de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y numero de la cedula de identidad o pasaporte.
- 4) Dirección exacta del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.
- 5) Los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto del recurso.
- 6) Referencias a los anexos que acompaña, si tal es el caso.
- 7) Cualesquiera otra circunstancia que exijan las normas legales o reglamentarias.

- 8) La firma de los interesados.

Parágrafo Único: El recurso que no llenare los requisitos exigidos, no será admitido. Esta decisión deberá ser motivada y notificada al interesado, de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Poder

Artículo 99: Los interesados podrán interponer los recursos a que se refiere este capítulo, por si mismos o por medio de apoderado.

Del despacho saneador

Artículo 100: Interpuesto el recurso jerárquico, la Administración Tributaria Municipal, podrá revocar o modificar de oficio el acto administrativo, en caso de comprobarse errores en los cálculos y otros errores materiales, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la interposición del recurso. La revocatoria total produce el término del procedimiento. En caso de modificación de oficio, el Recurso continuará su trámite por la parte no modificada.

Naturaleza Tributaria

Artículo 101: Si el recurso fuere de naturaleza tributaria o mixta, por contener igualmente sanciones por infracciones de tipo no tributario de las previstas en la presente ordenanza, el procedimiento se seguirá por lo establecido en el Código Orgánico Tributario, Ordenanza sobre Licencia e Impuesto a las Actividades Económicas, Comerciales, Industriales, de Servicios o de Índole Similar en el Municipio Maracaibo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en ese orden de prelación, en cuanto fuere aplicable.

Otras Infracciones

Artículo 102: Si el recurso recae sobre decisiones o sanciones por infracciones de tipo no tributario, dentro de las previstas en la presente ordenanza, el procedimiento se

seguirá por lo establecido en la presente ordenanza y Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuanto fuere aplicable.

Causales de inadmisibilidad

Artículo 103: Son causales de inadmisibilidad del recurso:

1. La falta de calidad o interés del recurrente.
2. La caducidad del lapso para ejercer el recurso.
3. Illegitimidad de la persona que se presente como apoderado o representante del recurrente, por no tener capacidad necesaria para recurrir o por no tener la representación que se atribuye o porque el poder no esté otorgado en forma legal o sea insuficiente.
4. Falta de asistencia o representación de abogado o de cualquier otro profesional afín al área tributaria; de tratarse de un procedimiento que recaiga sobre materia tributaria. La resolución que declare la inadmisibilidad del recurso jerárquico será motivada y contra la misma podrá ejercerse el Recurso Contencioso Tributario previsto en el Código Orgánico Tributario.

Diligencias de Investigación y Lapso Probatorio

Artículo 104: El Alcalde o Alcaldesa podrá ordenar por sí o por medio del funcionario sustanciador, que practique todas las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos y llevará los resultados al expediente. Asimismo, está obligado a incorporar al

expediente los elementos de juicio de que disponga.

Informaciones Adicionales

Artículo 105: El Alcalde o Alcaldesa, o el funcionario sustanciador, podrá solicitar del propio contribuyente o de su representante, así como de entidades y de particulares, dentro del lapso para decidir, las informaciones adicionales que juzgue necesarias, requiriendo la exhibición de libros, registros y demás documentos relacionados con la materia objeto del recurso y exigir la ampliación o complementación de las pruebas presentadas.

La Sustanciación

Artículo 106: La decisión del recurso jerárquico corresponde al Alcalde o Alcaldesa, quien remitirá el expediente al Síndico Procurador Municipal, para que haga los trámites de admisión y sustanciación del expediente, así como para que presente en el lapso establecido en la norma, la propuesta de decisión a ser adoptada por el Alcalde o Alcaldesa.

Lapso para decidir

Artículo 107: El Alcalde o Alcaldesa dispondrá de los lapsos para decidir establecidos en el Código orgánico Tributario o en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, según sea el caso que corresponda.

Resolución del Recurso

Artículo 108: El recurso deberá decidirse mediante Resolución motivada de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Cumplido el término fijado en el artículo anterior, sin que hubiere decisión, el Recurso se entenderá denegado, quedando abierta la jurisdicción contenciosa tributaria.

Notificación de la Resolución

Artículo 109: Se notificará a los destinatarios de la resolución administrativa mediante las formas previstas en el Código Orgánico Tributario. La notificación deberá contener el texto íntegro del acto, e indicar, si fuere el caso, el recurso contencioso tributario que procede con expresión del término para ejercerlo y de los órganos jurisdiccionales o tribunales ante los cuales deben interponerse.

TITULO XI DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Unidad de Cuenta

Artículo 110: Se adopta como unidad de cuenta o de medida, el Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor (**TCMMV**) publicada por el Banco Central de Venezuela (**BCV**); pudiéndose establecer por decreto del Alcalde o Alcaldesa, cualquier otra, que autorice el **BCV**. En dicho acto el Alcalde o Alcaldesa, establecerá las fórmulas de adecuación que corresponda, en el marco de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

Fondo de Promoción a la Gaita Zuliana

Artículo 111. A partir del ejercicio fiscal del año 2024, el Ejecutivo Municipal, establecerá un Fondo para la Promoción de la Gaita Zuliana, que se liquidará semestralmente, el cual será equivalente al diez (10%) de lo que efectivamente recaude el Municipio, por concepto de los espectáculos que presenten artistas, agrupaciones o talentos internacionales (extranjeros), a los cuales se refiere el numeral 6 del artículo 53 de la presente ordenanza. Este fondo, será administrado por el Instituto Municipal de la Gaita

“Ricardo Aguirre” (**IMGRA**), para promover la educación y formación gaitera en los niños, niñas y adolescentes marabinos, así como tambien la profesionalización de nuevos talentos gaiteros. A tales efectos, la Dirección de Cultura de la Alcaldía de Maracaibo, deberá dictar un reglamento del referido Fondo para la Promoción de la Gaita Zuliana.

Autorización

Artículo 112: Se autoriza al ejecutivo municipal, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Armonización de las Potestades Tributarias para los Estados y Municipios, ajustar mediante decreto, las alícuotas, sanciones y montos de las tasas acá expresadas, siempre que fueren afectadas por el clasificador armonizado nacional de dicha ley o similar acto del Poder Nacional.

Vigencia

Artículo 113: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal de Maracaibo.

Norma derogatoria

Artículo 114: Se deroga la Ordenanza sobre Espectáculos Públicos del Municipio Maracaibo publicada en Gaceta Municipal de Maracaibo de fecha 22 de noviembre de 2016 N° 264-2016, modificándose los artículos mencionados y ratificándose en su reimpresión aquellos que no fueron alterados; así como y cualquier otra disposición que verse sobre la materia de espectáculos públicos, contraria a la presente Ordenanza.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones “Dr. Jesús Enrique Lossada”, a los veintiún días (21) día del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Años: 212 de la Independencia, 163 de la Federación.

**ABG. JOSÉ BERMÚDEZ
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE MARACAIBO**

**DR. DANILO NARANJO
SECRETARIO MUNICIPAL**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO DE ZULIA
ALCALDÍA DE MARACAIBO**

MARACAIBO, 8 DE ENERO DE 2024

EJECÚTESE Y CUÍDESE DE SU EJECUCIÓN

**Dr. RAFAEL RAMIREZ COLINA
ALCALDE DE MARACAIBO**

